

Violencia doméstica

TEDH. *Case of Levchuk v. Ukraine*, 3 de septiembre de 2020

Por Ana Inés Larrea¹

1. Presentación

En el presente comentario analizaremos una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), resuelta con extrema rapidez, que marca la intención de demostrar que la protección de las mujeres –ante una demanda de desalojo interpuesta en un caso de violencia psicológica y física– y el reconocimiento de sus derechos es una prioridad para el Tribunal.

El Tribunal falló que existía una violación de las obligaciones internacionales asumidas por Ucrania, en lo concerniente al artículo 8 del CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar).

Este caso representa un antecedente para que los Estados miembros adopten políticas contra la violencia de género y medidas que permitan que el Poder Judicial proteja a las víctimas; y establezcan un protocolo operativo obligatorio para la policía y los servicios médicos y sociales, ante una eventual demanda por vulnerar los preceptos establecidos en la Convención.

¹ Abogada (USAL). Especialista en Derecho Administrativo Económico (UCA). Cursó la especialización en Derecho Constitucional (UCA). Actualmente se desempeña como asesora en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Hechos del caso

La demandante ante el TEDH en este caso es I.L., quien nació en 1982 y vive en Rivne, Ucrania. El 26 de mayo de 2006 se casó con O.L., con quien tuvo trillizas. La relación con O.L. se deterioró gradualmente por su abuso del alcohol, lo que implicó que, bajo su influencia, iniciara discusiones con la denunciante, y la acosara y amenazara a ella y a las niñas, llegando a ejercer violencia física contra ella. En varias ocasiones la demandante debió huir de sus arrebatos violentos, quedándose con familiares o conocidos por períodos de tiempo.

Desde 2009 y hasta 2016 realizó constantes denuncias por violencia y acoso, que dieron lugar a intervenciones policiales –que se limitaban a advertencias orales–, sin que se iniciara un proceso formal de seguimiento por parte de la Policía. Cabe señalar que el 23 de septiembre de 2015 se disolvió el matrimonio: la custodia de las niñas fue otorgada a la solicitante, pero seguían compartiendo el domicilio.

Por otro lado, la demandante inició un proceso civil contra O.L. por no cubrir las necesidades económicas de sus hijas, acreditando moras en el pago de las cuotas. O.L. reconoció la deuda y le explicó a la Policía que no podía hacer los pagos adeudados porque estaba desempleado y no tenía ingresos. Este procedimiento contra O.L. fue posteriormente cerrado o abandonado.

Por dos episodios de violencia sufridos por la demandante durante 2016, O.L. fue acusado del delito administrativo de violencia doméstica en virtud del artículo 173-2 del Código de Infracciones Administrativas (“CAO”). O.L. reconoció que era culpable del delito en cuestión. El tribunal de la Ciudad decidió que podía ser eximido de responsabilidad formal por el delito y recibir solo una reprimenda oral, en vista de que la demandante lo había pedido, ya que las partes ya habían resuelto sus diferencias.

Por otra parte, el 14 de marzo de 2016 la demandante acudió ante el servicio de bienestar familiar, infantil y juvenil municipal de Rivne y solicitó ayuda para encontrar una solución integral. El servicio elaboró un informe en el que indicaba que O.L. descuidó sus responsabilidades parentales y entabló discusiones violentas con la madre, lo que fue intimidante y angustiante para las niñas. O.L. nunca pudo ser entrevistado, por no estar en la casa. A la demandante se le ofreció apoyo de asesoramiento, que ella rechazó en ese momento.

Mientras tanto, la demandante inició un procedimiento civil en el Tribunal de la ciudad de Rivne, buscando desalojar a O.L. del domicilio, en base al artículo 116 del Código de Vivienda, alegando que convivir con él era imposible en función de su violencia y abusos y que seguir viviendo con él significaría que ella y sus hijas menores de edad estarían en constante riesgo de sufrir acoso psicológico y violencia física. La demandante también argumentó que el desalojo no colocaría a O.L. en una situación precaria, ya que él y su madre eran copropietarios de un piso en la misma ciudad. La demandante presentó documentos acreditando todas sus denuncias anteriores de acoso y violencia, y un nuevo certificado que acreditaba dieciocho meses de atraso con respecto a los pagos de manutención infantil.

El 4 de abril de 2017, la Corte de la ciudad de Rivne hizo lugar a la pretensión de la denunciante y ordenó el desalojo de O.L., señalando en su sentencia que

La demandante ha recurrido en repetidas ocasiones a los organismos encargados de hacer cumplir la ley para que protejan sus derechos y los de sus hijos menores [...] El demandado fue sometido a [...] medidas para corregir su comportamiento, que no produjeron el resultado deseado.²

OL apeló esta decisión, argumentando que la demandante quería separarlo de las niñas y obtener beneficios pecuniarios. Por la misma razón, había estado exagerando la situación y presentando denuncias con acusaciones que no estaban respaldadas por pruebas.

El 14 de junio de 2017, la Corte Regional de Apelación de Rivne anuló la sentencia de primera instancia y desestimó el reclamo de la demandante, por entender que no había motivos para aplicar una medida tan radical como el desalojo, y que las condiciones exigidas por el Código de Vivienda no se habían cumplido. Cabe señalar que la norma en cuestión establece que, si algún miembro de la familia o inquilino sistemática incumple las reglas de convivencia de manera tal que se vuelve imposible compartir la vivienda, el responsable de tal conducta podrá ser desalojado a petición del interesado.

La demandante recurrió, argumentando que O.L. ya había sido declarado culpable de violencia intrafamiliar en procedimientos administrativos y había sido procesado por el delito de agresiones, pero el 20 de agosto de 2018, la Corte Suprema rechazó el recurso, haciendo suyos los argumentos del Tribunal de Apelación.

3. Argumentos ante el TEDH

La demandante sostuvo que las decisiones de los tribunales internos no permitieron cumplir con el desalojo, a pesar de que se habían probado los hechos de violencia contra ella y sus tres hijos. Tal decisión generó que tanto ella como sus hijos continuaran en una situación de riesgo de acoso y violencia, violando los artículos 6, 8 y 13 del CEDH.

Para poner en contexto sus dichos, brindó información respecto de la violencia de género en Ucrania, cuya sociedad mostraba una alta tolerancia a este fenómeno. En ese sentido, entre otra información estadística, expuso que según el centro de prensa de la Policía Nacional, durante 2018 la policía recibió ochenta y nueve mil quinientas denuncias de violencia doméstica de mujeres. En la práctica, en la gran mayoría de los casos se dejaba que el perpetrador “cumpliera su condena” en su domicilio, donde tenía la posibilidad de tener un contacto cercano con la víctima, que corría el riesgo de sufrir más violencia.³

2 TEDH. *Case of Levchuk v. Ukraine*, Application no. 17496/19, Court (Fifth Section), 3 de septiembre de 2020, párr. 37.

3 Datos estadísticos recopilados de la encuesta a policías y fiscales, análisis de decisiones judiciales sobre casos de violencia contra las mujeres y violencia doméstica. El 10% de los fiscales, el 11% de los jueces, el 12% de los policías justifican algunos casos de violencia familiar. El 39% de los agentes del sistema de justicia penal considera que la violencia doméstica es un asunto privado y el 60% culpa a las víctimas de la violencia sexual. Durante los procedimientos judiciales de casos de violencia doméstica, el 77% de los fiscales, el 81% de los policías y el 84% de los jueces consideran que la reconciliación [entre] la pareja y la preservación de la familia es la máxima prioridad, subestimando la violencia y considerada una disputa menor. Ídem, nota 2, párr. 67.

En cuanto a su situación personal, la demandante afirmó que en algunas ocasiones había retirado sus denuncias contra O.L. bajo presión: las autoridades no habían querido investigar y la habían persuadido de que lo mejor para ella era reconciliarse con su marido y cerrar el caso, pero como los incidentes violentos habían persistido, se vio obligada a solicitar su desalojo, ya que era la única manera eficaz de proteger la seguridad y los derechos de ella y sus hijos.

La demandante también alegó que le había llevado unos dos años presentar su demanda de desalojo ante los tribunales nacionales. La desestimación de esa denuncia después de un esfuerzo tan significativo de su parte le había dado a O.L. una sensación de total impunidad, y la había expuesto a ella y a los niños a un riesgo aún mayor de acoso psicológico y de agresiones físicas. A este respecto, señaló que finalmente se había visto obligada a presentar una nueva denuncia penal y a iniciar un procedimiento para privarlo de la patria potestad.

Por su parte, el Estado sostuvo que las autoridades domésticas habían tomado todas las medidas necesarias para protegerla a ella y a sus hijos de la violencia doméstica. En particular, la policía y los servicios sociales habían respondido con prontitud a sus denuncias sobre violencia por parte de O.L. Además, alegó que la demandante no había demostrado que O.L. hubiera sido culpable de una mala conducta persistente e irremediable de tal gravedad, que compartir piso con él le hubiera resultado imposible, por lo que el Tribunal de Apelación había equilibrado correctamente el interés de la solicitante del desalojo de O.L. y el del demandado de continuar residiendo en su casa.

4. El fallo del TEDH

Cabe tener presente que, al momento de resolver el caso, los involucrados seguían compartiendo vivienda.

El Tribunal centró su análisis en la respuesta de los tribunales civiles a la demanda de desalojo, aunque en un contexto de sucesivas quejas de violencia doméstica cuya existencia no se discute.

Para la Corte, la violencia de género, que puede tomar diversas formas, trasciende las circunstancias de un caso individual y constituye un problema general que afecta, en diverso grado, a todos los Estados miembros.

En este sentido, sostuvo que cuando una persona hace una afirmación creíble de haber sido sometida a repetidos actos de violencia doméstica, corresponde a las autoridades internas evaluar la situación en su totalidad, incluido el riesgo de que continúen incidentes similares. Esta evaluación debe tener debidamente en cuenta la vulnerabilidad particular de las víctimas, que a menudo dependen de sus agresores desde el punto de vista emocional, económico o de otro tipo, y el efecto psicológico que el riesgo de acoso, intimidación y violencia repetidos puede tener en su vida cotidiana. Por eso, se puede

solicitar a las autoridades que implementen una acción apropiada de carácter general para combatir el problema subyacente y prevenir futuros malos tratos.⁴

En el caso resultaban creíbles las afirmaciones de la demandante sobre las agresiones, intimidación y amenazas sufridas por parte de O.L., por lo que afectaron la esfera de vida privada y su derecho al disfrute de un hogar libre de disturbios violentos, protegidos por el artículo 8 de la Convención.

El TEDH tomó nota de que las autoridades, que conocían bien la situación, intervinieron en hechos individuales en diversas ocasiones. Además, la interposición de la acción civil de desalojo constituyó un recurso capaz, en principio, de corregir el meollo de la denuncia de la solicitante. Por lo tanto, debía determinar si esta decisión logró un equilibrio justo entre los intereses en conflicto en juego.

La Corte sostiene que el desalojo es la medida más extrema de injerencia en el derecho al respeto por el hogar garantizado por el artículo 8 de la Convención, aunque también ha señalado que la injerencia de las autoridades nacionales podría ser necesaria para proteger la salud y los derechos de los demás, por cuanto en los casos de violencia de género, los derechos de los perpetradores no pueden prevalecer sobre los derechos de las víctimas, en particular, a la integridad física y mental.⁵

De las pruebas presentadas, no se desprende que el Tribunal de Apelación ni el Tribunal Supremo hubieran realizado una evaluación exhaustiva de los episodios de violencia generados por O.L., ya que aunque se había iniciado un proceso penal y administrativo por agresiones físicas y las autoridades policiales habían mantenido “conversaciones preventivas” con él y le habían emitido “advertencias” en varias ocasiones, los tribunales internos concluyeron que no se había demostrado que O.L. hubiera violado sistemáticamente las reglas de vida juntos.

Por otra parte, el hecho de que la presunta víctima haya retirado su denuncia, sin un análisis integral de los riesgos que seguía viviendo, era incompatible con el deber de los Estados de tomar en consideración la vulnerabilidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, obligación positiva que se desprende de los artículos 3 y 8 del Convenio.⁶

La Corte también tuvo en cuenta que O.L. en repetidas ocasiones no pagó la manutención de sus hijas y estaba emocionalmente desconectado de su educación, de acuerdo a los informes presentados y el Tribunal de Apelación no tuvo en cuenta el impacto de esas circunstancias en el interés superior de las niñas.

A luz de todos los factores detallados anteriormente, el TEDH consideró que, al desestimar la demanda de desalojo, las autoridades judiciales internas no realizaron un análisis integral de la situación y el riesgo de violencia física y psicológica futura que enfrentaban la demandante y sus hijos.

4 Ídem, nota 2, párr. 80.

5 Íbidem, párr. 84.

6 Íbidem, párr. 87.

Adicionalmente, observó que el proceso interno duró más de dos años en tres niveles de jurisdicción, durante los cuales la demandante y sus hijos estuvieron en riesgo de sufrir más violencia, por lo que no se ha logrado un equilibrio justo entre todos los intereses en juego.

Por lo expuesto, concluyó que se produjo una violación al artículo 8 de la Convención, en tanto la respuesta de los tribunales civiles a la demanda de desalojo de la solicitante incumplió la obligación positiva del Estado de asegurar una protección efectiva contra la violencia de género.

En lo referente al daño, el Tribunal consideró que la demandante sufrió angustia a causa de los hechos que motivaron su denuncia, otorgándole la suma de cuatro mil quinientos euros en concepto de daño moral.

5. Palabras finales

En el ámbito de los derechos de la mujer, la tarea más urgente es la consolidación de la plena igualdad entre el hombre y la mujer. La manifestación más palmaria de la desigualdad entre géneros se encuentra en las cifras tan elevadas de violencias contra la mujer en las relaciones de pareja. Quizás ello sea una extensión de la histórica subordinación que ha impedido la plena emancipación de la mujer. En la actualidad, el recurso a la violencia física y verbal y la intimidación constituyen las maneras más groseras y radicales de intento de mantenimiento de dicha subordinación. El Derecho de Estrasburgo, habida cuenta de que pretende consolidar una sociedad democrática y justa guiada por los principios de legalidad, libertad e igualdad, no podrá quedar al margen.

La velocidad en que se resolvió esta causa y los análisis efectuados dan cuenta de la importancia que le otorga el TEDH a la problemática de género: procura trabajar para eliminar la brecha existente entre los criterios internacionales de protección a los derechos de las mujeres y su efectiva aplicación y vigencia, buscando aumentar el nivel de protección y cumplimiento de los estándares mínimos europeos. Ese trabajo se plasma con condenas a los Estados —cuando procede—, promoviendo las medidas oportunas para que la violación no se vuelva a producir, y exhortando a los Estados a la modificación de sus respectivos ordenamientos para adaptarlos a los niveles de exigencia que se requieren en Europa.

De esta manera, entiendo que el Tribunal procura que desde la jurisdicción europea se produzca el cambio de paradigma tan necesario en un país como Ucrania, que se muestra tolerante con el avasallamiento de los derechos de las mujeres y la desigualdad entre géneros, circunstancia puesta de manifiesto palmariamente en las elevadas y alarmantes cifras de violencia que se desprenden del fallo y la todavía más preocupante omisión de las autoridades. Con esa finalidad el TEDH aborda la cuestión buscando dar respuesta a las exigencias sociales en materia de género, teniendo en consideración la problemática concreta y específica, y en ocasiones compleja, removiendo los obstáculos que impiden a la mujer el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.